



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bacilia Chuquillanqui Bernaola, don Ramón Enrique Jorge García, don Joseph Enrique Gómez Lúcar, don Wilfredo Pasache Juárez, doña Adriana Yvette Tirado Tello, don Jaime Villafuerte Quiroz y doña Patricia Elizabeth Aranguren Reyes contra la sentencia de fojas 939, su fecha 27 de diciembre de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2011, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fueron objeto, y que, en consecuencia, se los reponga en los cargos que venían desempeñando, con el abono de los costos procesales. Refieren que suscribieron contratos de trabajo para servicio específico, los cuales se desnaturalizaron porque en realidad fueron contratados para realizar una actividad de carácter permanente, contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad demandada, lo que fue corroborado por la Autoridad de Trabajo. Manifiestan que, por tanto, al haberse configurado una relación laboral a plazo indeterminado, sólo podían ser despedidos por una causa justa prevista en la ley.

El abogado de la Procuraduría Pública de la Sunat propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda argumentando que los actores han interpretado de forma errónea el Decreto Supremo 003-97-TR, pues la citada norma exige requisitos que han sido cumplidos cabalmente. Agrega que se debe tener en cuenta que el hecho de que una trabajadora sea contratada para que efectúe una labor de carácter permanente no desnaturaliza la esencia de los contratos de trabajo para servicio específico, menos aún si de la revisión del artículo 1, inciso d), del Decreto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

Supremo 085-2007-EF, Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de SUNAT, se infiere que no se encuentran comprendidas dentro del procedimiento de fiscalización las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, quedando demostrado así que los servicios prestados por los demandantes no formaban parte de las funciones permanente de la SUNAT, por lo que no se ha producido despido incausado alguno sino el término de los contratos celebrados con los demandantes.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, tras estimar que se encuentra acreditado que las labores que desempeñaron los demandantes son de naturaleza permanente y que sus contratos no se condicen con la finalidad del contrato para servicio específico regulado en el artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por ello, a criterio del Juzgado, resulta de aplicación al caso materia de controversia lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR.

La Sala revisora declaró improcedente la demanda argumentando que existían dudas para determinar si los recurrente fueron despedidos sin expresión de causa o si sus contratos de trabajo tenían un objeto específico y, por tanto, una duración indeterminada, por lo que resultaba necesaria una etapa probatoria que no estaba contemplada en los procesos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. Por ello, la Sala concluyó que la pretensión contenida en la demanda debía dilucidarse en un proceso ordinario.

En su recurso de agravio constitucional (fojas 962), los demandantes precisan que la Sala Superior incurrió en error al no aplicar el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 00206-2005-PA/TC.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión previa

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional es necesario examinar si concurren los supuestos de improcedencia del proceso de amparo previstos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

En relación con doña Patricia Elizabeth Aranguren Reyes, de la última renovación de su contrato sujeto a modalidad, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

emplazada (f. 242), de la Constancia de Trabajo 1069-2010-2F1000 (f. 243) y de lo expuesto en la demanda de fecha 2 de marzo de 2011 (f. 495), se aprecia que la citada demandante laboró hasta el 31 de julio de 2010; en consecuencia, al haberse interpuesto la demanda el 2 de marzo de 2011, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo previsto para el efecto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, debe aplicarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.10 del citado código.

Siendo ello así, corresponde analizar solo las pretensiones demandadas respecto a doña Bacilia Chuquillanqui Bernaola, don Ramón Enrique Jorge García, don Joseph Enrique Gómez Lúcar, don Wilfredo Pasache Juárez, doña Adriana Yvette Tirado Tello y don Jaime Villafuerte Quiroz.

#### **Delimitación del petitorio**

2. Los demandantes sostienen que han sido despedidos incausadamente debido a que sus vínculos laborales a plazo fijo se desnaturalizaron en virtud de lo dispuesto en el artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que solicitan que se ordene sus reincorporaciones en la entidad demandada como trabajadores a plazo indeterminado. Alegan que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

#### **Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC**

3. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuyas pretensiones no cumplan el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso en la Administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fund. 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC).

#### **Análisis del caso concreto**

#### **Argumentos de la parte demandante**

4. Los actores sostienen que se ha vulnerado su derecho al trabajo. Alegan que los contratos de trabajo a plazo fijo que suscribieron con la emplazada se desnaturalizaron porque fueron celebrados con fraude a la ley, y que por ello en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado, no obstante lo cual fueron despedidos de forma arbitraria.

#### **Argumentos de la demandada**

5. La parte demandada argumenta que los contratos de trabajo suscritos por los demandantes cumplen los requisitos exigidos por el Decreto Supremo 003-97-TR y que la extinción de los contratos de trabajo de los demandantes culminaron por el término de sus contratos.

#### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

6. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
7. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que “los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

8. El artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

9. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.

10. Antes de analizar la cuestión controvertida se debe examinar el caso de don Ramón Enrique Jorge García y doña Adriana Yvette Tirado Tello, por cuanto en autos obran los formatos de renuncia y las cartas 721-2012-SUNAT/4F4100, de 14 de septiembre de 2012 y 630-2012-SUNAT/4F4100, de 3 de agosto de 2012 (ff. 901, 902, 920 y 921), instrumentales de las cuales se desprende que si bien dichos demandantes reingresaron a su centro de labores en mayo de 2012, en setiembre del mismo año presentaron sus renunciaciones voluntarias, por lo que a consideración de este Tribunal, respecto a ellos, la demanda debe ser desestimada pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, inciso b, del Decreto Supremo 003-97-TR, el vínculo laboral que ambos tenían con la empleada se extinguió válidamente.

11. Ahora bien la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si los contratos de trabajo celebrados por doña Bacilia Chuquillanqui Bernaola, don Joseph Enrique Gómez Lúcar, don Wilfredo Pasache Juárez y don Jaime Villafuerte Quiroz han sido desnaturalizados por la causal prevista en el artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR, que establece que los contratos a modalidad se desnaturalizan y convierten en indeterminados cuando el trabajador demuestra que hubo simulación o fraude a las normas legales señaladas en el mencionado decreto supremo.

12. Para ello se hace necesario, primero, determinar el periodo laborado por los demandantes y las plazas en las cuales se desempeñaron; y, posteriormente, analizar la supuesta desnaturalización de los contratos alegados por los demandantes, tal como se detalla a continuación:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

- a. Doña Bacilia Chuquillanqui Bernaola laboró desde el 19 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010; desempeñó el cargo de apoyo técnico profesional en la Gerencia de Planeamiento, Control, Gestión y Convenios de la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 48-2011-2F1000, las evaluaciones anuales de desempeño, el acta de entrega de cargo, las boletas de pago, los memorándums remitidos por la demandada a la actora, y las papeletas de comisión de servicio (ff. 3 a 31).
- b. Don Joseph Enrique Gómez Lúcar laboró desde el 3 de junio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010, desempeñó el cargo de apoyo técnico profesional en la División de Infraestructura y Equipamiento de la Gerencia Administrativa, Intendencia Nacional de Administración, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 74-2011-2F1000, las evaluaciones anuales de desempeño, el acta de entrega de cargo, las boletas de pago y el informe técnico emitido por el demandante a su jefe inmediato superior (ff. 65 a 106).
- c. Don Wilfredo Pasache Juárez laboró desde el 1 de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010; desempeñó el cargo de asistente profesional, en la División de Infraestructura y Equipamiento de la Gerencia Administrativa, Intendencia Nacional de Administración, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 19-2011-2F1000, las evaluaciones anuales de desempeño, las boletas de pago, los memorándums remitidos por la demandada al demandante y las resoluciones que lo designan como miembro suplente de un Comité Especial (ff. 108 a 153).
- d. Don Jaime Villafuerte Quiroz laboró desde el 3 de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010; desempeñó el cargo de apoyo técnico profesional en la Gerencia de Planeamiento, Control, Gestión y Convenios de la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

renovaciones, la constancia de trabajo 49-2011-2F1000, el acta de entrega de cargo, las boletas de pago, el informe técnico emitido por el demandante a su jefe inmediato superior y los memorándums remitidos por el demandante a la demandada (ff. 200 a 239).

13. En los contratos de trabajo para servicio específico, obrantes a fojas 3, 65, 108 y 200, se consigna que los demandantes fueron contratados por la emplazada, siendo la causa objetiva determinante de su celebración *“la necesidad de contar con el personal necesario para desarrollar las metas y objetivos que en el presente ejercicio deben alcanzar esa dependencia como conformante de LA SUNAT”*, mientras que de algunas de las renovaciones efectuadas a los referidos contratos, se desprende que se consignó como causa objetiva el aumento temporal de las labores de apoyo a las funciones de la Sunat (ff. 4, 67, 110, 205).

14. Al respecto, este Tribunal debe señalar que lo consignado en los contratos de fojas 3, 65, 108 y 200, así como el aumento temporal de las actividades, como se ha indicado en la renovación de los contratos, no puede ser una causa objetiva válida de un contrato de trabajo para servicio específico, toda vez que para afrontar dicha situación el Decreto Supremo 003-97-TR ha previsto que existen otras modalidades contractuales. Por dicha razón, debe considerarse que la causa objetiva determinante de la contratación no se ha justificado. Por ello, los contratos modales suscritos se han desnaturalizado y, por tanto, se convierten en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

15. De otro lado, de los contratos de trabajo para servicio específico, obrante a fojas 3 y 200, correspondientes a doña Bacilia Chuquillanqui Bernaola y a don Jaime Villafuerte Quiroz, respectivamente, se desprende que ellos fueron contratados como apoyo técnico profesional y que debían efectuar, entre otras funciones, las labores siguientes: *“apoyar en la identificación de iniciativas de Proyectos de Inversión Pública y en la relevación información necesaria para la formulación de estudios de preinversión, brindar soporte metodológico para la formulación de iniciativas de PI, apoyar en el análisis y gestión de la determinación sobre las iniciativas de inversión que constituyen un PIP”*. Por otra parte, en la Resolución de Superintendencia 176-2013/SUNAT, de fecha 29 de mayo de 2013, en su cuarto considerando precisa que *“el PIP tiene como objetivo central el incremento de información confiable y oportuna para el control y fiscalización de las actividades lícitas con bienes fiscalizados para la detección de posibles desvíos hacia la producción ilícita de drogas a nivel nacional”*. En consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

se advierte que dichas funciones se integrarían en el área de la Gerencia de Planeamiento, Control, Gestión y Convenios – Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento de la Sunat, que forma parte de la estructura de la Sunat, conforme obra en el Reglamento de Organización y Funciones. Es decir, son funciones permanentes de la entidad demandada y no temporales.

También se debe precisar, respecto a don Joseph Enrique Gómez Lúcar, que conforme al contrato de trabajo para servicio específico, obrante a fojas 65, él fue contratado como apoyo técnico profesional a cargo de la División de Ingeniería y Mantenimiento – Gerencia Administrativa de la Intendencia Nacional de Administración de la SUNAT, para que desempeñara las siguientes funciones: “elaborar los estudios de ingeniería y ejecución de obras o servicios de refacción y acondicionamiento de locales; así como la adquisición y mejoramiento de nuevos locales, adquisición de terrenos y construcción de edificios para nuevas sedes administrativas, evaluar y elaborar proyectos de reforzamiento estructural de los diferentes locales a nivel nacional, elaborar los términos de referencia y expediente técnicos (memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de estructuras, metrados, presupuestos, cronogramas de obra) de los diferentes proyectos de remodelación, ampliación y construcción de locales de SUNAT a nivel nacional, supervisión y revisión de proyectos de consultoría externa de remodelaciones, ampliaciones y construcciones de locales a nivel nacional”, labores que también se encuentra contempladas como medidas de organización interna de la SUNAT.

Ahora bien con relación a don Wilfredo Pasache Juárez, conforme al contrato de trabajo para servicio específico, obrante a fojas 108, él fue contratado como asistente profesional a cargo de la División de Infraestructura y Equipamiento – Gerencia Administrativa de la Intendencia Nacional de Administración de la SUNAT, estableciéndose que debía efectuar, entre otras labores: “elaboración de especificaciones técnicas relacionadas a las instalaciones eléctricas de baja tensión, sistemas de utilización en media tensión y equipamiento electromecánico para los diferentes locales de la institución, supervisión de las instalaciones eléctricas y de equipamiento electromecánico para los diferentes locales de la institución a nivel nacional, supervisión de operación de equipos electromecánicos que soportan cargas críticas (UPS, equipos de aire acondicionado de precisión, sistema eléctrico”, las mismas que también se encuentran contempladas como medidas de organización interna de la SUNAT.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

16. Siendo así, resulta manifiesto que la emplazada utilizó la referida modalidad contractual como una fórmula vacía, con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente; en consecuencia, se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR.

17. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que se sustenta en el artículo 5 de la Ley 28175 Marco del Empleo Público), exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, los demandantes no ingresaron mediante dicho tipo de concurso público.

18. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a doña Patricia Elizabeth Aranguren Reyes, de conformidad con el fundamento 1 supra.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de don Ramón Enrique Jorge García y de doña Adriana Yvette Tirado Tello, por no acreditarse la vulneración del derecho constitucional alegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de doña Bacilia Chuquillanqui Bernaola, don Joseph Enrique Gómez Lúcar, don Wilfredo Pasache Juárez y don Jaime Villafuerte Quiroz, de conformidad con los fundamentos 11 a 18 de la presente sentencia.
4. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, respecto de doña Bacilia Chuquillanqui Bernaola, don Joseph Enrique Gómez Lúcar, don Wilfredo Pasache Juárez y don Jaime Villafuerte Quiroz.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
OPINANDO PORQUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE  
ACREDITADO EN AUTOS LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE  
TRABAJO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DE LOS  
DEMANDANTES**

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con los puntos resolutiveos 1 y 2 y los fundamentos que los sustentan, discrepo de los puntos resolutiveos 3 y 4 que declaran improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente establecido en la STC 05057-2013-PA/TC, conocido como Precedente Huatuco.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda en estos extremos al haberse acreditado la desnaturalización del contrato de trabajo y, en consecuencia, debe ordenarse la inmediata reposición de doña Bacilia Chuquillanqui Bernaola, don Joseph Enrique Gómez Lúcar, don Wilfredo Pasache Juárez y don Jaime Villafuerte Quiroz, y no reconducirse el expediente a la vía ordinaria laboral, en aplicación de las reglas contenidas en el Precedente Huatuco, que indebidamente ha eliminado la reposición laboral para los trabajadores del Estado que ingresaron sin concurso público.

Las razones de mi discrepancia en cuanto a la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del citado precedente aparecen extensamente expuestas en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, a cuyo texto me remito y el cual reproduzco en parte en los términos siguientes:

1. Resumen de las reglas del Precedente Huatuco.
2. Principales razones de mi discrepancia.
3. Concepto de precedente constitucional vinculante.
4. Premisas para el dictado de un precedente vinculante.
5. Línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional.
6. Falta de presupuestos y premisas para el dictado del Precedente Huatuco.
7. La obligación del Tribunal Constitucional de respetar su propia jurisprudencia: la predictibilidad y la seguridad jurídica.
8. Alcances de la protección adecuada al trabajador y el derecho a la reposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

9. Aplicación y efectos en el tiempo del Precedente Huatuco.
10. El sentido de mi voto.

A continuación desarrollo dicho esquema, siguiendo la misma numeración temática:

**1. Resumen de las reglas establecidas en el Precedente Huatuco.**

De una lectura detallada de las reglas establecidas en los Fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 del Precedente Huatuco, se aprecia que, en resumen, dicho precedente ha establecido que:

- 1.1 En el sector público no podrá ordenarse la incorporación o reposición a tiempo indeterminado de los trabajadores despedidos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, por cuanto la incorporación o reposición a la Administración Pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada. Esta regla es de aplicación inmediata y no alcanza al sector privado.
- 1.2 Las entidades estatales deben imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que tuvieron responsabilidad en la elaboración del contrato temporal que fue declarado desnaturalizado en un proceso judicial.
- 1.3 A fin de determinar la responsabilidad de tales funcionarios y/o servidores, las entidades estatales recurrirán a sus propios documentos internos y de gestión, proporcionando posteriormente dicha información a la Oficina de Control Interno, a fin de que se efectúen las investigaciones del caso, se lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario respectivo y se establezcan las sanciones pertinentes.
- 1.4 Los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan realizado una gestión deficiente. A su vez, incurren en responsabilidad civil cuando, por su acción u omisión, hayan ocasionado un daño económico al Estado, siendo necesario que este sea



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

ocasionado por incumplir sus funciones, por dolo o culpa, sea esta inexcusable o leve.

- 1.5 En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante, de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda. Se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso.
- 1.6 Sus reglas son de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.
- 1.7 Las demandas presentadas luego de su publicación y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción del proceso.

## 2. Principales razones de mi discrepancia.

Discrepo en cuanto a la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del precedente Huatuco, por cuanto:

- 2.1 Contrariando la línea jurisprudencial uniforme desarrollada por el Tribunal Constitucional desde que inició sus funciones (hace cerca de veinte años), elimina el derecho a la reposición o reincorporación de los trabajadores del sector público que ingresaron sin las formalidades de un concurso público, sin importar el tiempo durante el cual hayan venido prestando sus servicios para el Estado y a pesar de que por aplicación del principio de la primacía de la realidad se haya acreditado que realizan una labor permanente, afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo y del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, de la Constitución Política del Perú.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

- 2.2 Convalida un eventual accionar abusivo, lesivo e irresponsable del Estado en la contratación pública laboral, perjudicando injustamente al trabajador y desconociendo las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin tener en cuenta las graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida, contrariando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentada en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá sobre los despidos efectuados sin respetar las garantías mínimas, a pesar de que tal jurisprudencia ha sido invocada, recogida y asumida por el propio Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, como es el caso de la STC 00606-2010-PA/TC, ejecutoria en la que el Tribunal Constitucional señaló que el despido será legítimo solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso, pues el resultado de una sanción en el procedimiento de despido no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben aplicarse teniendo presentes la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos.
- 2.3 Tiene un sentido reglamentista, punitivo y draconiano que hace énfasis en la sanción y penalización de los funcionarios y trabajadores encargados de la contratación pública, desconociendo que la contratación pública nacional presenta, desde hace varias décadas, la característica que de los más de 1'400,000.00 trabajadores<sup>1</sup> que laboran en el sector público, el mayor número de ellos ha sido contratado sin concurso, obviando que las renovaciones constantes de sus contratos traducen también una evaluación en los hechos, confirmada por su permanencia en el trabajo y por la primacía de la realidad; confundiendo, además, el ejercicio de la magistratura constitucional con el ejercicio de la labor legislativa y el ejercicio del control de la gestión gubernamental, que son propias del Poder Legislativo y de los entes facultados para emitir normas de derecho positivo, así como de la Contraloría General de

---

<sup>1</sup> Dato contenido en el Informe de Implementación de la Reforma del Servicio Civil. Avances y logros durante el año 2014. Consultado en (<http://www.servir.gob.pe>)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

la República, como si el Tribunal Constitucional fuera un órgano legislativo y parte dependiente del sistema nacional de control.

- 2.4 Irradia inconstitucionales efectos retroactivos sobre situaciones anteriores a su aprobación, frustrando las expectativas y violando el derecho de los trabajadores del sector público que hayan celebrado contratos temporales o civiles del sector público, que hayan obtenido sentencia que ordene su reposición, que se encuentran tramitando su reposición judicial o que se encuentren por iniciar un proceso con tal fin.
- 2.5 Desnaturaliza el sentido de la figura del precedente constitucional vinculante, no responde mínimamente al concepto de lo que debe entenderse por precedente constitucional vinculante ni respeta las premisas básicas que se exigen para su aprobación.

Precisadas las principales razones de mi discrepancia con la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del Precedente Huatuco, me referiré a continuación al concepto de precedente constitucional vinculante y a las premisas que exige su aprobación, que desde mi punto de vista han sido dejadas totalmente de lado.

### 3. Concepto de precedente constitucional vinculante.

El precedente constitucional vinculante, creado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (sin perjuicio de su tímido antecedente que recogía la derogada Ley de Hábeas Corpus y Amparo de 1982), es una regla expresamente establecida como tal por el Tribunal Constitucional, con efectos vinculantes, obligatorios y generales, en una sentencia que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, dictada al resolver un proceso constitucional en el que ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto; regla que es consecuencia de una larga secuencia de sentencias en las que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando determinado criterio que estima necesario consagrar como obligatorio y vinculante porque contribuye a una mejor y mayor cautela de los derechos constitucionales y fortalece su rol de máximo garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, guardián de la supremacía constitucional y supremo intérprete de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

Al respecto, resulta ilustrativo citar los comentarios del maestro Domingo García Belaunde, principal gestor y autor del Código Procesal Constitucional, quien al comentar sobre la figura del precedente constitucional vinculante afirma:

*“El precedente en el Perú tiene relativamente corta vida. Para efectos concretos la primera vez que esto se introduce entre nosotros a nivel legislativo, si bien tímidamente, es en 1982, en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo de ese año, fruto de una comisión ad hoc nombrada por el entonces Ministro de Justicia, Enrique Elías Laroya y presidida por mí. Tal propuesta la planteé desde un inicio y tuvo acogida entre mis colegas miembros de la Comisión. Y como tal fue sancionada por el Pleno del Congreso de la República y entró en vigencia en diciembre de ese año.*

*Ahora bien, lo que tenía o teníamos en mente, era sobre todo la idea de ir construyendo una jurisprudencia orientadora que, por un lado, contribuyese a asentar la naciente experiencia de jurisdicción constitucional que entonces recién empezaba, (de acuerdo al modelo adoptado en la Constitución de 1979 y hasta que ahora se mantiene). Y por otro lado, crear firmeza en los pronunciamientos que contribuyesen a afianzar nuestro Estado de Derecho. Pero como sucede siempre en estas ocasiones, el enunciado normativo sirvió de muy poco. Fue más bien en el Código Procesal Constitucional de 2004 donde se le precisó en el artículo VII del Título Preliminar. Fue pensado para que fuera usado con calma y prudencia y solo en casos especiales. Para tal efecto, pensaba yo en la evolución de los precedentes en el sistema jurídico norteamericano, que dentro de sus limitaciones, ha contribuido enormemente a afianzar su sistema jurídico. Lamentablemente, ayuno nuestro país de tradiciones constitucionales firmes, desconocedor de doctrina y jurisprudencia extranjera y sin literatura especializada que la orientase, empezó a usar tal concepto en forma bastante alegre y despreocupada, llegando al caso de sentar precedentes en situaciones muy inciertas y muy abiertas al debate y peor aún: cambiados con frecuencia. Así, mientras en los Estados Unidos el precedente se fija y se vuelve obligatorio luego de una larga hilera de casos que van desbrozando el camino, aquí sucedió al revés. Primero se sentaba el precedente, y luego se veía qué pasaba y que problemas nuevos asomaban. Esto*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

*condujo a resultados poco serios y encontrados.*” (Presentación liminar consignada en: BARKER, Robert S. “El precedente vinculante y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos”. Serie Cuadernos Constitucionales. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2014, pp. 13 y 14).

Dicho esto, resulta desconcertante la asunción del Precedente Huatuco por el Tribunal Constitucional, pues ha nacido contrariando su propia y uniforme jurisprudencia, sin que se haya perfilado una regla a través de una hilera de sentencias y afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo y del derecho a la protección contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, de la Constitución Política del Perú, al eliminar el derecho a la reposición o reincorporación de los trabajadores del sector público que ingresaron sin las formalidades de un concurso público; sin importar, repito, el tiempo durante el cual hayan venido prestando sus servicios para el Estado y a pesar de que por aplicación del principio de la primacía de la realidad se haya acreditado que realizan una labor de naturaleza permanente.

#### 4. Premisas para el dictado de un precedente vinculante.

Son dos las principales premisas para el dictado de un precedente constitucional vinculante por parte del Tribunal Constitucional y que corresponden al rol que le compete como supremo intérprete de la Constitución, garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y garante de la supremacía normativa de la Norma Suprema de la República, en armonía con los artículos 200, 201 y demás pertinentes de la Constitución, y los artículos II, III, IV, V y VI del Título Preliminar, y demás pertinentes del Código Procesal Constitucional, y los artículos 1, 2 y demás pertinentes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Rol que es armónico con los fines esenciales de los procesos constitucionales, que establece el artículo II del Título Preliminar del citado Código Procesal Constitucional, el cual a la letra preceptúa:

“Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

Las premisas para el dictado de un precedente constitucional vinculante se desprenden del concepto de dicho instituto procesal y de los fines de los procesos constitucionales. Específicamente, si el precedente se refiere al ejercicio, alcances o cobertura de un derecho fundamental, el precedente debe imperativamente ser armónico con el fin de garantizar su vigencia efectiva.

Dicho esto, las premisas en mención son las siguientes:

- a) Que el precedente sea la consecuencia de una praxis jurisdiccional continuada. De un camino ya recorrido por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos, en el que haya ido perfilando una regla que considere necesario establecer como de obligatorio y general cumplimiento en casos similares.

Vale decir, el precedente vinculante nace a raíz de un camino recorrido por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de la magistratura constitucional. No es producto de un acto ajeno a la praxis jurisprudencial, que nazca sin tal condición, como si se tratara de una labor meramente legislativa, propia del Poder Legislativo, salvo que su objetivo sea fortalecer el marco de protección de los derechos fundamentales.

- b) Que el precedente vinculante tenga invívita una finalidad, acorde con la naturaleza tuitiva, finalista y garantista de los procesos constitucionales: ampliar y mejorar la cobertura de los derechos fundamentales y de su pleno y cabal ejercicio.

Por ello, la inspiración del precedente debe responder al rol tuitivo y reivindicativo del Tribunal Constitucional, tendiente a mejorar los mecanismos de protección y de garantía de la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Por tanto, el motor o la inspiración del precedente no puede ni debe ser otro que brindar mayor y mejor protección al justiciable que alega afectación de sus derechos esenciales, sea por amenaza o por violación.

El Precedente Huatuco, que se está aplicando al presente caso, ha nacido contrariando la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, abandonando por completo el rol tuitivo que le corresponde a favor de los derechos e inspirado, por el contrario, en la búsqueda de una fórmula que proteja los intereses económicos del Estado, asumiendo un rol sancionatorio y punitivo contra los funcionarios y las autoridades públicas que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

contrataron sin concurso. Es decir, ayuno totalmente de las premisas que cimientan y sustentan su razón de ser.

**5. Línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional.**

La línea jurisprudencial que ha venido construyendo el Tribunal Constitucional en materia de amparos laborales del régimen público, a contramano de las reglas establecidas en el Precedente Huatuco, ha sido tuitiva, finalista y garantista, aplicando el principio de la primacía de la realidad y ordenando la reposición de aquellos trabajadores del Sector Público despedidos, que ingresaron por contratos temporales o civiles, que demostraron haber realizado una labor de naturaleza permanente, sujeta a subordinación y dependencia.

Esa línea se ve reflejada en numerosas sentencias dictadas por los sucesivos colegiados que han integrado el Tribunal Constitucional, de las cuales solo en forma ilustrativa, he referido algunas en el voto singular que emití en el Precedente Huatuco; sentencias en las que, recalco, se ordenó la reposición del trabajador en casos de servidores que no habían ingresado a la Administración Pública por concurso, pero que habían continuado laborando a través de sucesivas renovaciones o prórrogas, desempeñando labores de naturaleza permanente, bajo condiciones de horario, dependencia y subordinación; casos en los cuales uniformemente se aplicó el principio de la primacía de la realidad.

Tales sentencias son, entre otras, las siguientes: STC 01562-2002-PA/TC STC 2541-2003-PA/TC STC 2545-2003-PA/TC STC 01162-2005-PA/TC, STC 01846-2005-PA/TC STC 4877-2005-PA/TC, STC 4194-2006-PA/TC, STC 01210-2006-PA/TC STC 09248-2006-PA/TC, STC 10315-2006-PA/TC, STC 04840-2007-PA/TC, STC 441-2011-PA/TC, STC 3923-2011-PA/TC, STC 3146-2012-PA/TC, STC 3537-2012-PA/TC, STC 1587-2013-PA/TC, STC 968-2013-PA/TC, STC 3014-2013-PA/TC, STC 91-2013-PA/TC y STC 3371-2013-PA/TC.

**6. Ausencia de presupuestos y premisas para el dictado del Precedente Huatuco.**

Como se aprecia de lo explicitado e invocado hasta aquí, no existen los presupuestos y las premisas básicas que dan mérito a un precedente constitucional vinculante como el denominado Precedente Huatuco, por cuanto:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

- a) No es consecuencia de una praxis jurisdiccional continuada ni de un camino ya recorrido por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos, en el que haya ido perfilando una regla que considere necesario establecer como de obligatorio y general cumplimiento en casos similares.
- b) Por el contrario, es producto de un acto ajeno a la praxis jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Nace sin cumplir tal condición. Como un acto meramente legislativo, que es propio del Poder Legislativo.
- c) No se condice con el rol tuitivo, reivindicativo y garante de la vigencia efectiva de los derechos humanos que tiene el Tribunal Constitucional.
- d) No mejora los mecanismos de protección y de garantía de la vigencia efectiva de los derechos humanos ni amplía su cobertura ni vela por su cabal ejercicio y respeto.
- e) Desprotege a los trabajadores del Sector Público que no ingresaron por concurso para plaza vacante y presupuestada, despojándolos de sus derechos constitucionales al trabajo, a la reposición y a la protección contra el despido arbitrario, desconociendo y contradiciendo la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional desde su creación.
- f) Desconoce el principio de la primacía de la realidad.
- g) Otorga un trato desigual y discriminatorio a los trabajadores del Sector Público frente a los trabajadores del Sector Privado respecto a sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.
- h) En suma, el Precedente Huatuco que se aplica en el auto de mayoría desnaturaliza totalmente el sentido y los alcances de lo que es un precedente constitucional vinculante, variando el eje de preocupación y de atención del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales, que no es otro que procurar su máxima protección, hacia un eje que le es ajeno: la protección de los intereses del Estado en la contratación de personal.
- i) Finalmente, como se puede colegir, el Precedente Huatuco encierra un propósito adicional: la idea de la simple descarga procesal. Al respecto, como ya lo he manifestado en numerosos votos singulares, cualquier intento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

descarga procesal no debe ser ajeno a la siguiente lógica: descargar sin desamparar, descargar sin desguarnecer y descargar sin abdicar.

**7. La obligación del Tribunal Constitucional de respetar su propia jurisprudencia: la predictibilidad y la seguridad jurídica.**

El Tribunal Constitucional ha señalado en anterior jurisprudencia que: *“La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto<sup>2</sup>”*. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no puede desvincularse tan fácilmente de lo interpretado y resuelto por el mismo, porque sus propias decisiones lo vinculan. En efecto, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, determina que doctrina jurisprudencial exige que: *“Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”*.

Podemos decir que: *“El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, es titular de una autonomía procesal para desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a través de la jurisprudencia, en el marco de los principios generales del Derecho Constitucional material y de los fines de los procesos constitucionales<sup>3</sup>”*, puesto que: *“(…) las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado<sup>4</sup>”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que: *“La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51º), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38º y 45º). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad*

<sup>2</sup> STC N° 5854-2005-PA/TC, Fundamento 12.

<sup>3</sup> RTC N° 0020-2005-PI/TC, Fundamento 2.

<sup>4</sup> STC N° 1333-2006-PA/TC, Fundamento 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

*humana (artículo 1º de la Constitución)*<sup>5</sup>). Por tal motivo, el Tribunal Constitucional no puede modificar una línea jurisprudencial continua y coherente porque estaríamos afectando la concretización de los contenidos de la Constitución, porque no se mantendría una interpretación perenne.

La legitimidad de un Tribunal Constitucional se obtiene a través de sus decisiones jurisdiccionales, las mismas que deben ser coherentes y generar predictibilidad para los justiciables, y sobre todo mantener la seguridad jurídica, principio que este mismo Colegiado ha declarado que: *“(...) forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad”*<sup>6</sup>.

Por otro lado, no se puede emplear la figura del precedente vinculante para modificar una línea jurisprudencial, pues el precedente está pensado para unificar y ratificar líneas jurisprudenciales establecidas por el mismo Colegiado, ya que siguiendo lo expresado por Domingo García Belaunde, respecto a la figura del presente en el ordenamiento jurídico peruano señala que: *“(...) éste no puede ser mecánico sino prudente, viendo la realidad a la cual se aplica, y sin desnaturalizar la institución, más aun cuando proviene de otro sistema jurídico”*<sup>7</sup>.

#### **8. Alcances de la protección adecuada al trabajador y el derecho a la reposición.**

Ha sido el Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución y, más propiamente, de los contenidos normativos de las disposiciones constitucionales, el que ha efectuado toda una construcción jurisprudencial del amparo laboral, a partir de la consideración de que el derecho al trabajo y el derecho a la protección contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, son derechos fundamentales protegidos por el proceso de amparo, por lo que frente a su afectación procede que la Justicia Constitucional retrotraiga las cosas al estado anterior a la agresión y restituya su pleno ejercicio, lo cual significa la

<sup>5</sup> STC N° 0030-2005-AI/TC, Fundamento 40.

<sup>6</sup> STC. N° 0016-2002-AI/TC, Fundamento 3.

<sup>7</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. “El precedente vinculante y su revocatoria por parte del Tribunal Constitucional (a propósito del caso Provías Nacional).” Disponible en: <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias2/pdf/GARCIABELAUNDE.pdf>



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

reposición del trabajador perjudicado si este opta por reclamar dicha opción y la situación responde a las causales correspondientes.

Tal construcción jurisprudencial tiene su origen por el año 1997 (hace casi 20 años) al poco tiempo que el Tribunal Constitucional iniciara sus funciones, como puede verificarse revisando, entre otras, la STC 111-1996-AA/TC (Caso Hugo Putman Rojas), del 13 de junio de 1997, y la STC 1112-1998-AA/TC (Caso César Antonio Cossío y otros), del 21 de enero de 1999, y se consolida en la STC 976-AA-2001-AA/TC, en la que establece claramente la posibilidad de recurrir vía amparo en los casos de despido incausado, despido nulo y despido fraudulento, cuando resulte evidente la violación del derecho constitucional y no sea igualmente satisfactoria la vía paralela, por no constituir un remedio idóneo.

Al respecto, resulta ilustrativa la afirmación del maestro argentino Néstor Pedro Sagüés, quien sostiene:

*“No basta, pues, que haya una vía procedimental (de cualquier índole), para desestimar un pedido de amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para ‘lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’,...” (SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1889, p. 169).*

Durante el largo recorrido efectuado por el Tribunal Constitucional desde aquellos años hasta la fecha, como se comprueba de las sentencias referidas al mencionar su línea jurisprudencial, se ha consolidado el amparo laboral frente a casos de reclamos por despidos incausados, nulos o fraudulentos de trabajadores del Sector Público que no ingresaron por concurso y demostraron haber efectuado labores de naturaleza permanente, bajo condiciones de subordinación y dependencia, por aplicación del principio de la primacía de la realidad.

### 9. Aplicación y efectos en el tiempo del Precedente Huatuco.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

El Precedente Huatuco elimina y proscribire la reposición o reincorporación de los servidores públicos despedidos que ingresaron al servicio del Estado sin concurso público y con plaza presupuestada vacante, irradiando efectos inmediatos en el tiempo, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, cualquiera que sea la etapa en que se hallen, y manda declarar improcedentes las nuevas demandas que se presenten.

Discrepo rotundamente de la aplicación y efectos en el tiempo que dispone el Precedente Huatuco, pues la generación de precedentes constitucionales vinculantes con incidencias retroactivas, aun cuando está permitida, no habilita de ninguna manera un uso indeterminado o arbitrario de dicha facultad, ya que en cualquier circunstancia ha de estarse al respeto de la propia Constitución y de su catálogo de derechos y principios constitucionales.

En efecto, si a los justiciables que iniciaron sus reclamos en una época en la que el amparo les permitía reclamar reposición, como en el presente caso, se les aplica un precedente en el que se les dice que ya no hay reposición, sino solo indemnización y que esta solo se obtiene únicamente a través del proceso ordinario, dicha alternativa contraviene expresamente el derecho fundamental al procedimiento preestablecido por la ley reconocido expresamente en el artículo 139º, inciso 3), de nuestra Norma Fundamental. Contraviene incluso nuestra propia jurisprudencia que en forma constante, reiterada y uniforme, ha enfatizado que "el derecho al procedimiento preestablecido por la ley [...] garantiza [...] que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser la inmediatamente aplicable al caso [...]" (Cfr. Exps. N.ºs 2928-2002-HC/TC, 1593-2003-HC/TC, 5307-2008-PA/TC, entre otros).

Conviene recordar, por lo demás, que si nuestro propio legislador ordinario se encuentra expresamente prohibido de emitir normas con fuerza o efecto retroactivo, salvo que las mismas favorezcan (artículo 103.º de la Constitución Política del Perú), no encuentro sustento alguno para que el Tribunal Constitucional haga exactamente lo contrario, tanto más cuanto que el precedente en mención, lejos de favorecer, termina perjudicando o restringiendo derechos para el amparista que antes podía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2013-PA/TC  
LIMA  
BACILIA CHUQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

lograr una reposición, que la nueva regla, inusitadamente y de forma inmediata, elimina y proscribire.

**10. El sentido de mi voto.**

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare fundada la demanda y, en consecuencia, se ordene la inmediata reposición de doña Bacilia Chuquillanqui Bernaola, don Joseph Enrique Gómez Lúcar, don Wilfredo Pasache Juárez y don Jaime Villafuerte Quiroz, al haberse comprobado la desnaturalización de sus contratos de trabajo y la vulneración del derecho fundamental al trabajo.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHIQUILLANQUI BERNAOLA Y  
OTROS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque discrepo de la posición asumida por la mayoría de mis colegas. Mis razones las expondré atendiendo las circunstancias particulares de cada uno de los demandantes.

#### a) Patricia Elizabeth Aranguren Reyes

Tal y como se expone en la resolución adoptada por la mayoría, se aprecia de su última renovación de contrato sujeto a modalidad, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito con la emplazada (f. 242), de la Constancia de Trabajo 1069-2010-2F1000 (f. 243) y de lo expuesto en la demanda de fecha 2 de marzo de 2011 (f. 495), que laboró hasta el 31 de julio de 2010; en consecuencia, al haberse interpuesto la demanda el 2 de marzo de 2011, ha transcurrido en exceso el plazo previsto para interponer la demanda, de conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

#### b) Ramón Enrique Jorge García y Adriana Yvette Tirado Tello

En el expediente figuran los formatos de renuncia y las cartas 721-2012-SUNAT/4F4100, de 14 de septiembre de 2012 y 630-2012-SUNAT/4F4100, de 3 de agosto de 2012 (ff. 901, 902, 920 y 921), instrumentales de las cuales se desprende que si bien dichos demandantes reingresaron a su centro de labores en mayo de 2012, en setiembre del mismo año presentaron sus renunciaciones voluntarias, por lo que, respecto a ellos, la demanda debe ser desestimada, pues el artículo 16, inciso b, del Decreto Supremo 003-97-TR, dispone que precisamente que esta es una forma de culminar válidamente la relación contractual. Por ello, en este extremo la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA**.

#### c) Bacilia Chuquillanqui Bernaola, Joseph Enrique Gómez Lúcar, Wilfredo Pasache Juárez y Jaime Villafuerte Quiroz

De la información contenida en el expediente, y tal y como lo exponen mis colegas en la decisión de este caso, se han desnaturalizado los contratos de trabajo respecto de este grupo de demandantes. Sin embargo, la mayoría opta por reconducir la demanda, de conformidad con las reglas contenidas en el expediente 05057-2013-PA/TC. Yo expuse, en aquella oportunidad, que dichos criterios no pueden ser aplicados de manera inmediata para los casos en trámite. En consecuencia, estimo que la demanda, en este punto, debe ser declarada **FUNDADA** y los demandantes deben ser repuestos en su centro de labores.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01322-2013-PA/TC

LIMA

BACILIA CHIQUILLANQUI BERNAOLA  
Y OTROS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que solo corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador tiene facultades para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

La reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Ejecutiva  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL